

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/041116/610

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXXVII SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 4 de noviembre de 2016. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2016, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/041116/610	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora operando la frecuencia 106.3 MHz, en el Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-4, 13, 14, 32, 33, 36, 37 y 40.

.....Fin de la Leyenda.

de búsqueda, identificación y localización y medición de los parámetros técnicos al servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada ("FM") identificando el uso de la frecuencia 106.3 MHz en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

En atención a lo anterior, la "DGV" realizó una búsqueda en la infraestructura de estaciones de FM de la página de internet¹ del "IFT" con el objeto de constatar si la frecuencia 106.3 MHz en el Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, se encontraba registrada. Sin embargo, no se obtuvo registro alguno.

Asimismo, con el apoyo de la tecnología cartográfica contenida en la herramienta de software denominada "Google Earth", se logró identificar la ubicación del inmueble donde presuntamente se encontraba instalada la estación de radiodifusión operando en la frecuencia 106.3 MHz.

SEGUNDO. Al respecto, mediante oficio **FT/225/UC/DG-VER/369/2016** de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la "DGV" ordenó la visita de inspección-verificación **FT/DF/DGV/091/2016** al propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de *"...verificar que la estación que transmite la frecuencia 106.3 MHz, cuente con la concesión o autorización emitida por la autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión..."* (sic)

TERCERO. Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita señalada en el resultando inmediato anterior, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, los inspectores verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión comisionados (en

¹ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/Infraestructurafm14-08-15.pdf>

lo sucesivo "LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/091/2016 en lo sucesivo el "ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA", en la cual se hizo constar que en el citado domicilio se detectaron equipos de radiodifusión operando en la frecuencia 106.3 MHz sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. Del contenido del "ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA", precisada en el numeral anterior, se desprendió que quien atendió la visita dijo ser inquilino del inmueble, quien se negó a proporcionar su nombre, así como a identificarse señalando que no contaba con identificación.

QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/726/2016 de once de abril de dos mil dieciséis, la "DGV" requirió al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, para que proporcionara mediante constancias debidamente certificadas el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

SEXTO. Por oficios SFA-SI-IRCEP-DRPP-4174/2016 de trece de abril y SFA-SI-IRCEP-DG-4143/2016 de quince de abril, ambos del año en curso, suscritos por el Director del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla y el Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, respectivamente, en atención al oficio IFT/225/UC/DG-VER/726/2016 remitido por la "DGV", informaron que "...su petición debe ser dirigida al Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción de Chignahuapan y anexando el pago de derechos correspondientes al trámite solicitado..." y "...Mediante el memorándum número MEMO SFA-SHRCEP-DG-4139/2016 remitido el trece de abril del presente año, se solicitó a la Subdirectora de Control y Mejora de la Función Registral y Catastral del Registro Público de la

Propiedad del Estado de Puebla diera cumplimiento a lo solicitado..." sin que se haya obtenido el nombre del propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

SÉPTIMO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/131/2016 de quince de junio de dos mil dieciséis, la "DGV" remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un "Dictamen por el cual se propone el inicio de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESONSABLE, Y/O ENCARGADO** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia **106.3 MHz**), por la presunta infracción del **artículo 66** en relación con el **artículo 75** y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la "LFTyR", derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/DF/DGV/091/2016.**" (sic)

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis, el "Instituto" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del "PRESUNTO INFRACTOR" por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", ya que de la propuesta de la "DGV", se cuentan con elementos suficientes para acreditar la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y aprovechamiento de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **106.3**

MHz por parte del "PRESUNTO INFRACTOR" sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la "LFTyR".

NOVENO. Previo citatorio que fue dejado el día tres de agosto de dos mil dieciséis, el día cuatro de agosto siguiente se notificó por instructivo al "PRESUNTO INFRACTOR", el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, asentándose en dicho instructivo la razón de que al momento de llevarse a cabo la diligencia de notificación *"Salió una persona que se niega a recibir, cierra la puerta y se retira del hogar, se deja acuerdo y cédula bajo puerta"*.

En el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, se le concedió al "PRESUNTO INFRACTOR" un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al "PRESUNTO INFRACTOR" para presentar sus manifestaciones y pruebas, transcurrió del cinco al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, sin contar los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de ese mes por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

DÉCIMO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que el "PRESUNTO INFRACTOR" no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil dieciséis, notificado por lista del mismo día, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. El término concedido al "PRESUNTO INFRACTOR" para presentar sus alegatos transcurrió del dos al quince de septiembre de dos mil dieciséis, lo anterior sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de septiembre por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

DÉCIMO SEGUNDO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el "PRESUNTO INFRACTOR" no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del "Instituto" el mismo día de su emisión, se tuvo por perdido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "IFT" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la LFTyR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 74

y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de

información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previo procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del **"PRESUNTO INFRACTOR"**, al considerar que con su conducta violó los artículos 66 en relación con el 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **"LFTyR"** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también, señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **"PRESUNTO INFRACTOR"**, y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este

campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, debe acudirse en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, la correcta observancia del aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la "LFTyR", que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el "IFT" para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. *Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la "LFTyR", el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida, es

susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I, del inciso E del artículo 298, de la "LFTyR", en el que se establece que la sanción que en su caso procede imponer corresponde a una multa por el equivalente al 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR", establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Asimismo, cabe señalar que la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR", misma que establece que la prestación de servicios de radiodifusión sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente dispone:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes

para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, primer párrafo, de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA** dónde se ubicaron las instalaciones de la radiodifusora que operaba sin concesión, se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, de la "LFTyR" ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, mediante el uso de la frecuencia **106.3 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **"PRESUNTO INFRACTOR"**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM", en relación con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto, quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

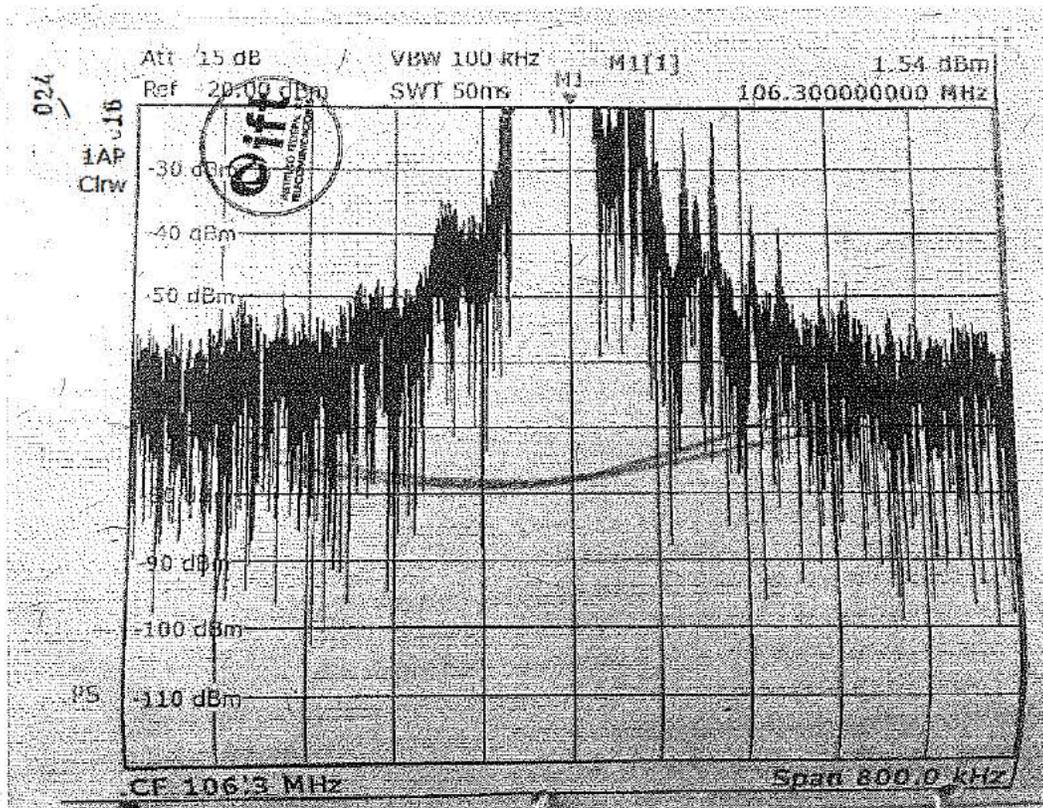
Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación FT/225/UC/DG-VER/369/2016 de veintidós de febrero de dos mil dieciséis/ dirigida al "PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla. Así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo" (sic) el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en dicho lugar, donde practicaron un radiomonitorio a efecto de determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía la frecuencia 106.3 MHz, obteniendo grabaciones del audio de las transmisiones, antes de llevar a cabo la visita de verificación.



En consecuencia, en esa misma fecha "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, (lugar de origen de la señal) y levantaron el "ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA" número IFT/DF/DGV/091/2016 dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

Ahora bien, una vez que "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el domicilio en el cual se localizó en operación la frecuencia 106.3 MHz solicitaron la identificación de la persona que recibió la visita, quien se negó a proporcionar su nombre e identificarse, siendo una persona de compleción [REDACTED] tez [REDACTED] cabello [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] años, [REDACTED] de estatura. Asimismo, se le hizo saber a la persona que atendió la diligencia el motivo de la misma y se le hizo entrega del oficio IFT/225/UC/DG-VER/368/2016 de veintidós de febrero de dos mil dieciséis. No obstante, se negó a firmar una copia de dicho oficio como constancia de acuse de recibo, manifestando la persona que atendió la diligencia que "... no puedo firmar nada, porque yo solo rento aquí". (En lo sucesivo "LA VISITADA").

Asimismo, la persona que atendió la diligencia no nombró testigos de asistencia, por lo que "LOS VERIFICADORES" procedieron a designar como testigos de asistencia a los [REDACTED] quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES", acompañados de la persona que atendió la visita y de los testigos de asistencia, se practicó la diligencia por lo que procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, instalados y en operación, los siguientes equipos:

- i) Lap Top marca Toshiba, serie 3C030403Q
- ii) CPU armado, ACTIVE COOL
- iii) Procesador de audio marca Behringer, modelo SONIC EXCITER
- iv) Mezcladora marca PEAVEY y micrófono marca SHURE RS45
- v) Transmisor marca TELEAUDIO, modelo TXFM
- vi) Antena, sin marca, ni modelo, tipo arillo

Posteriormente, **"LOS VERIFICADORES"** solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble antes señalado, indicara quien es el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que transmitía desde ese inmueble, a lo que señaló expresamente y bajo protesta de decir verdad *"...no tengo conocimiento que haya una estación, yo solo rento la parte de abajo..."* (sic).

Inmediatamente le solicitaron señalara si la estación que transmitía la frecuencia **106.3 MHz**, contaba con concesión o permiso otorgado por la autoridad para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, a lo que la persona que atendió la diligencia dijo *"... no lo sé..."* (sic).

En razón de que la persona que atendió la diligencia no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento de la frecuencia **106.3 MHz**, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación citada, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, Subdirector de Supervisión de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Lap Top	Toshiba	Sin modelo	3C030403Q	044-16
CPU	Active Cool	Sin modelo	Sin número	045-16
Procesador de audio	Behringer	Soni Exciter	Sin número	046-16
Mezcladora micrófono	Peavey, Shure	RS45	Sin número	047-16
Transmisor	Teleaudio	TXFM	Sin número	048-16
Antena tipo arillo	Sin marca	Sin modelo	Sin número	049-16

En términos del artículo 68 de **"LFPA"**, **"LOS VERIFICADORES"** informaron a **"LA VISITADA"** que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación **IFT/DF/DGV/091/2016**, ante lo cual manifestó *"...no puedo decir nada y no puedo firmar nada..."* (sic).

Dado lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** con fundamento en el artículo 524 de la **"LVGC"** notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **"Instituto"**.

El plazo de diez días hábiles otorgado a la visitada para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **"ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA"** transcurrió del veintiséis de febrero al diez de marzo de dos mil dieciséis, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de febrero y cinco y seis de marzo de esa anualidad por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**, término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la "DGV" estimó que con su conducta el "PRESUNTO INFRACTOR" presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la "LFTyR". Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

1. Los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la "CPEUM"; 1, 2, 4, 5, 15 fracciones IV y VII de la "LFTyR", establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, para el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

2. El artículo 4 de la "LFTyR", señala que para los efectos de dicha Ley, el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación.
3. De conformidad con el artículo 6 fracción II, de la "LFTyR", se aplicará de manera supletoria la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), en tal sentido dicha ley en sus artículos 523 y 524 dispone el procedimiento a seguir una vez que se haya detectado el uso y aprovechamiento de vías de comunicación (espectro radioeléctrico), es decir, se procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, instalaciones y todos aquellos bienes dedicados a la explotación de la vía de comunicación,

otorgándole al presunto infractor el término de diez días para presentar pruebas y defensas que estime pertinente.

4. El artículo 66 de la "LFTyR" dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

5. El artículo 75 de la "LFTyR", en su primer párrafo señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación de recursos orbitales, se otorgaran por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales.

6. Por su parte, el artículo 305 de la "LFTyR" dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Durante la visita de inspección y verificación, se hacía uso de la frecuencia **106.3 MHz**, la cual, es un bien de dominio público de la Nación, cuyo aprovechamiento o explotación, solo podrá hacerse contando para el efecto con el documento habilitante.

En ese sentido, de la visita de inspección y verificación fue posible observar lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 43, fracción VI del "ESTATUTO", la "DGV" ordenó practicar las acciones pertinentes para la localización de la frecuencia **106.3 MHz**, en el Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

Asimismo se procedió a consultar la infraestructura de estaciones de radio **FM** publicadas en la página web del "IFT" respecto de la estación radiodifusora **106.3 MHz** en el Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

De la consulta realizada se advirtió que no existe constancia de concesión o permiso por parte de la autoridad competente y menos aún fue exhibida al momento de practicar la visita de verificación, para justificar el uso y explotación de la frecuencia **106.3 MHz** en el Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

En ese sentido, se detectó que al momento de realizar la visita de inspección, la estación se encontraba transmitiendo música y programación con contenido comercial, en la frecuencia **106.3 MHz**, como se acreditó con los audios grabados.

Con ello se tiene la presunción de que hasta la fecha en que tuvo verificativo la visita de inspección y verificación, se prestaba el servicio

público de radiodifusión, a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** en la banda de **FM**.

b) Del monitoreo realizado durante la visita de inspección - verificación en el Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, se constató el uso de la frecuencia **106.3 MHz** y del resultado de la visita de verificación se encontró instalados y en operación los siguientes equipos:

- i) Lap Top marca Toshiba, serie 3C030403Q
- ii) CPU armado, ACTIVE COOL
- iii) Procesador de audio marca Behringer, modelo SONIC EXCITER
- iv) Mezcladora marca PEAVEY y micrófono marca SHURE RS45
- v) Transmisor marca TELEAUDIO, modelo TXFM
- vi) Antena, sin marca, ni modelo, tipo arillo

Por lo que se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de frecuencia modulada, sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

c) En cuanto al cuestionamiento formulado por **"LOS VERIFICADORES"** respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **106.3 MHz** en la banda **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó que *"... no lo sé..."*.

Derivado de lo anterior, se acreditó fehacientemente la falta del documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada; conducta que desde luego infringe lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el artículo 75, ambos de la **"LFTyR"** pues dicha frecuencia requiere de concesión o autorización para su utilización.

Por tanto, se acreditó la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la "LFTyR", toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** de **FM** sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

Asimismo, durante la diligencia de inspección-verificación, "**LOS VERIFICADORES**", realizaron el monitoreo de la radiofrecuencia en **FM** y corroboraron que la frecuencia **106.3 MHz** estaba siendo utilizada.³

Por tanto, se corroboró que el "**PRESUNTO INFRACTOR**" se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la "LFTyR".

Ahora bien, en el dictamen remitido por la "**DGV**" se consideró que el "**PRESUNTO INFRACTOR**" prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento de la banda de frecuencia **106.3 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la "LFTyR" y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del "**ESTATUTO**", el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento

³ Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitorreo y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el "PRESUNTO INFRACTOR", aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como "*el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*"⁴

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, en el caso de que el "PRESUNTO INFRACTOR" hubiese presentado argumentos, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable

⁴ Párrafo 45, Engrose versión pública. Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

En esa tesitura, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis, en el que se le otorgó al "PRESUNTO INFRACTOR" un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del cinco al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, sin embargo, de autos se advierte que no obra constancia alguna a través de la cual el "PRESUNTO INFRACTOR" hubiera presentado escrito de pruebas y manifestaciones.

En consecuencia, por proveído del uno de septiembre de dos mil dieciséis, notificado el mismo día, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado al "PRESUNTO INFRACTOR" en el acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte con fundamento en los artículos 72 de la "LFPA" y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la "LFTyR" y 2 de la "LFPA".

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o

consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil dieciséis notificado por lista el mismo día, se otorgó al **"PRESUNTO INFRACTOR"** un plazo de diez días hábiles para que formulara sus alegatos, el cual corrió del dos al quince de septiembre de dos mil dieciséis, sin que de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa se advierta que el **"PRESUNTO INFRACTOR"** hubiera presentado sus alegatos por lo que en tal sentido y conforme a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO** de la presente Resolución, por proveído de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por perdido su derecho para formularlos con fundamento en los artículos 56 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que el "PRESUNTO INFRACTOR" estaba prestando servicios de radiodifusión en el Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del "PRESUNTO INFRACTOR", se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación

los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante tener en consideración lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia con la visita realizada de la cual se desprende que se detectó el uso de la frecuencia **106.3 MHz** a través de: Lap Top marca Toshiba, serie 3C030403Q, CPU armado, ACTIVE COOL, Procesador de audio marca Behringer, modelo SONIC EXCITER, Mezcladora marca PEAVEY y micrófono marca SHURE RS45, Transmisor marca TELEAUDIO, modelo TXFM, y Antena, sin marca, ni modelo, tipo arillo

Ahora bien de la definición de servicio público de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **"PRESUNTO INFRACTOR"** no acreditó tener el carácter de concesionario, además

de que en los archivos del "IFT" no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto Federal de Telecomunicaciones, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así, en el presente asunto durante la visita se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** con los equipos antes señalados sin contar con la concesión respectiva, de lo que se sigue que se considera dicha conducta incumple con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y de igual forma se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, de la "LFTyR".

Ahora bien, la conducta antes señalada que es sancionable en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia y considerando que el **"PRESUNTO INFRACTOR"** es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **106.3 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la **"LFTyR"** y declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- i) Lap Top marca Toshiba, serie 3C030403Q
- ii) CPU armado, ACTIVE COOL
- iii) Procesador de audio marca Behringer, modelo SONIC EXCITER
- iv) Mezcladora marca PEAVEY y micrófono marca SHURE RS45
- v) Transmisor marca TELEAUDIO, modelo TXFM
- vi) Antena, sin marca, ni modelo, tipo arillo

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **"CPEUM"**, corresponde al Estado a través del **"FT"** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas

hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional; Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas

directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que el "PRESUNTO INFRACTOR" en el inmueble donde se detectaron instalados y en operación diversos equipos destinados a la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 106. 3 MHz, en el Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla es administrativamente responsable de la prestación de dicho servicio sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75 y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298 inciso E) fracción I, ambos de la LFTyR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

Cabe señalar que la "DGV" mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/726/2016 de once de abril de dos mil dieciséis, requirió al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, proporcionara mediante constancias debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

Al respecto, por oficios SFA-SI-IRCEP-DRPP-4174/2016 de trece de abril y SFA-SI-IRCEP-DG-4143/2016 de quince de abril, ambos del año en curso, suscritos por el Director del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla y el Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, respectivamente, en atención

al oficio IFT/225/UC/DG-VER/726/2016 remitido por la "DGV", informaron que "...su petición debe ser dirigida al Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción de Chignahuapan y anexando el pago de derechos correspondientes al trámite solicitado..." y "...Mediante el memorándum número MEMO SFA-SI-IRCEP DG 4139/2016 remitido el trece de abril del presente año, se solicitó a la Subdirectora de Control y Mejora de la Función Registral y Catastral del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla diera cumplimiento a lo solicitado...", sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se obtuviera una respuesta por parte de dichas autoridades respecto a la identificación del nombre/del propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

En tales consideraciones, no fue posible conocer el nombre del propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia 106.3 MHz en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: Lap Top marca Toshiba, serie 3C030403Q, CPU armado, ACTIVE COOL, Procesador de audio marca Behringer, modelo SONIC EXCITER, Mezcladora marca PEAVEY y micrófono marca SHURE RS45, Transmisor marca TELEAUDIO, modelo TXFM y Antena, sin marca, ni modelo, tipo arillo, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM, sin contar con concesión o permiso.

- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la **"LFTyR"**.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 66 de la **"LFTyR"**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar que esta autoridad resolutoria carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón de que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no es posible determinar y acreditar de manera contundente la identidad de la persona infractora, y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulables.

Lo anterior, toda vez que se desconoce la identidad del "PRESUNTO RESPONSABLE" en virtud de que del contenido del acta de verificación número IFT/DF/DGV/091/2016, se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permitiera su identificación ya que se limitó a señalar bajo protesta de decir verdad que "no tengo conocimiento que haya una estación, yo solo rento la parte de abajo".

De lo anterior se advierte que no es posible identificar al propietario del inmueble donde se aseguraron los equipos de radiodifusión relacionados con el acta de mérito y consecuentemente los ingresos del mismo, es decir no se cuenta con los elementos suficientes para individualizar la sanción prevista en este artículo, por lo que esta autoridad resolutora tendría que atender el criterio contenido de la fracción IV del artículo 299 de la "LFTyR" e imponer en su caso, la multa correspondiente con base en salarios mínimos.

Para determinar la sanción prevista en este último artículo, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la "LFTyR", que a la letra señala:

Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.*

Sin embargo, en el presente caso no se cuentan con los elementos suficientes para tomar en consideración y valorar los criterios contenidos en dichas fracciones, por lo que en tal sentido tampoco resulta procedente imponer una multa con fundamento en el artículo 299, fracción IV, de la "LFTyR".

A este respecto, es oportuno mencionar que la "DGV" mediante oficio **FT/225/UC/DG-VER/726/2016** de once de abril de dos mil dieciséis, la "DGV" requirió al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, proporcionara mediante constancias debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

Al respecto, por oficios **SFA-SHRCEP-DRPP-4174/2016** de trece de abril y **SFA-SHRCEP-DG-4143/2016** de quince de abril, ambos del año en curso, suscritos por el Director del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla y el Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, respectivamente, en atención al oficio **FT/225/UC/DG-VER/726/2016** remitido por la "DGV", informaron que *"...su petición debe ser dirigida al Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción de Chignahuapan y anexando el pago de derechos correspondientes al trámite solicitado..."* y *"...Mediante el memorándum número MEMO SFA-SHRCEP DG-4139/2016 remitido el trece de abril del presente año, se solicitó a la Subdirectora de Control y Mejora de la Función Registral y Catastral del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla diera cumplimiento a lo solicitado..."* sin que se haya obtenido el nombre del propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

A este respecto, es oportuno mencionar que mediante oficio **FT/225/UC/DG-VER/726/2016** de once de abril de dos mil dieciséis, la "DGV" requirió al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla para que proporcionara mediante constancias debidamente certificadas, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

Al respecto, por oficios SFA-SI-IRCEP-DRPP-4174/2016 de trece de abril y SFA-SI-IRCEP-DG-4143/2016 de quince de abril, ambos del año en curso, suscritos por el Director del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla y el Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, respectivamente, en atención al oficio FT/225/UC/DG-VER/726/2016 remitido por la "DGV", informaron que "...su petición debe ser dirigida al Registro Público de la Propiedad de la Circunscripción de Chignahuapan y anexando el pago de derechos correspondientes al trámite solicitado..." y "...Mediante el memorándum número MEMO SFA-SI-IRCEP DG 4139/2016 remitido el trece de abril del presente año, se solicitó a la Subdirectora de Control y Mejora de la Función Registral y Catastral del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla diera cumplimiento a lo solicitado..." sin que se haya obtenido el nombre del propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

En tales consideraciones, no fue posible conocer el nombre del propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

Por lo que pese a los esfuerzos realizados por la "DGV" fue imposible localizar al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

Conforme a lo antes expuesto, y al no existir plena identificación del "PRESUNTO RESPONSABLE", por no existir dato alguno que permita identificarlo y no obstante los esfuerzos realizados por la "DGV" para obtener dicha información, esta autoridad resolutoria considera inviable imponer una sanción económica en el presente ya que no se cuenta con los elementos para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la "IFTyR".

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil quince, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la "LFTyR" no necesita de elementos para su individualización, pues se trata de una sanción objetiva que procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo, con independencia de quién haya realizado la conducta.

Por ello, en virtud de que el "PRESUNTO INFRACTOR", no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 106.3 MHz, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la "LFTyR".

En efecto, el artículo 305 de la "LFTyR", expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el "PRESUNTO INFRACTOR" consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Lap Top	Toshiba	Sin modelo	3C030403Q	044-16
CPU	Active Cool	Sin modelo	Sin número	045-16
Procesador de audio	Behringer	Soni Exciter	Sin número	046-16
Mezcladora micrófono	Peavey, Shure	RS45	Sin número	047-16
Transmisor	Teleaudio	TXFM	Sin número	048-16
Antena tipo arillo	Sin marca	Sin modelo	Sin número	049-16

Los cuales están debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA número IFT/DF/DGV/091/2016, habiendo designando como interventor especial (depositario) a Raúl Leonel Mulhia Arzalez, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. EL PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA, DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 106.3 MHZ, ubicada en [REDACTED] Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, (identificado para efectos de la presente resolución como el "PRESUNTO RESPONSABLE" infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 106.3 MHZ sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución, el "PRESUNTO RESPONSABLE" se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia 106.3 MHZ, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
LapTop	Toshiba	Sin modelo	3C030403Q	044-16
CPU	Active Cool	Sin modelo	Sin número	045-16
Procesador de audio	Behringer	Soni Exciter	Sin número	046-16
Mezcladora micrófono	Peavey, Shure	RS45	Sin número	047-16
Transmisor	Teleaudio	TXFM	Sin número	048-16
Antena tipo arillo	Sin marca	Sin modelo	Sin número	049-16

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, en términos de la presente Resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al

"PRESUNTO RESPONSABLE" en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alternativo de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **"PRESUNTO RESPONSABLE"** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.


Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente


Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado


Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/FT/041116/610.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.